

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1567  
76001 4003 030 2012 00862 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Transportes Afiliados Rojo Gris S.A.

Aura Sterling Vásquez y Octavio Enrique Vásquez Galindo

Mediante auto de sustanciación N° 1567 del 10 de mayo de 2022 -archivo 7-, el Juzgado requirió al apoderado del Banco Davivienda SA para que "...subsane el error referente al nombre completo del demandado y además precise quien actuó como su apoderado judicial teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto".

En consecuencia, en los archivos 8 a 11 reposa la aclaración solicitada, por lo que se tiene que el demandado es el señor OCTAVIO ENRIQUE VÁSQUEZ GALINDO, y que la abogada MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA actuó como apoderada de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ.

No obstante, en atención a que la solicitud se contrae a que se REQUIERA a OCTAVIO VÁSQUEZ para que coadyuve la solicitud de endoso del título por valor de \$21.361.626.59 de fecha 19 de mayo de 2014 en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., deberá estarse el memorialista a lo dispuesto en el auto de Sustanciación N° 265 del 21 de febrero de 2017 - folio 333 del archivo 1 – en el que se le informó que la entrega o devolución de depósitos judiciales deberá ser coadyuvada por el ejecutado VÁSQUEZ GALINDO, de ahí que no sea procedente requerir al señor OCTAVIO VÁSQUEZ en aras de que prospere la solicitud elevada por el abogado del Banco Davivienda SA, en tanto que el coadyuvar una solicitud implica el acto de voluntad y espontáneo del coadyuvante.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al archivo.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020120086200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

PRIMERO: AGREGAR los memoriales allegados por el abogado del Banco Davivienda SA. y que obran en los archivos 8 a 11.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto de Sustanciación N° 265 del 21 de febrero de 2017 -folio 333 del archivo 1 – en el que se le informó que la entrega o devolución de depósitos judiciales deberá ser coadyuvada por el ejecutado VÁSQUEZ GALINDO.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez.  
2012-862



TERCERO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>4</sup>— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan S. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2014-180

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3425  
76001 4003 030 2016 00318 01<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO COMITENTE: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Este Despacho actuando como comisionado del Juzgado 7 Civil Municipal de Villavicencio, Meta, mediante auto de Sustanciación S/N del 17 de septiembre de 2020 -archivo 4-, dispuso:

“COMISIONAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia de ENTREGA del vehículo automotor de placas HDU549 de propiedad de Bancolombia S.A., distinguido con el Nit. 890.903.938, a la persona que esta entidad bancaria designe, el cual se encuentra retenido en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., ubicado en la Carrera 66 Nro. 13-11 de esta ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley”.

No obstante, lo anterior, no se advierte que se haya auxiliado la comisión encomendada, la que se itera consiste en llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del vehículo de placas HDU549 de propiedad de Bancolombia S.A., por lo que resulta pertinente memorar que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>2</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

“(…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado dejará sin efectos la comisión encomendada a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUri=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustancidora%2F76001400303020160031801%2FCuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

<sup>2</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

SANTIAGO DE CALI, y acogiéndose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de ENTREGA del vehículo de placas HDU549 de propiedad de Bancolombia S.A..

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la comisión encomendada a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI en virtud ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a los JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para que se sirvan realizar la diligencia de ENTREGA del vehículo automotor de placas HDU549 de propiedad de Bancolombia S.A. identificado con el Nit. 890.903.938, vehículo ubicado en la carrera 66 Nro. 13-11 de esta ciudad. La entrega se realizará a quien el banco designe para tal fin. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2016-318

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3309  
76001 4003 030 2016 00371 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Demandante: NELSON CONDE y MERY MOSQUERA

Demandada: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

La abogada MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, portadora de la T.P. 86850 del C. S. de la J., pretende ser reconocida como apoderada de BANCO PICHINCHA S.A. según el poder conferido en su favor por la Dra. ANA MARÍA MESTRE MURCIA, Representante Legal Judicial del BANCO PICHINCHA S.A., sin embargo, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la abogada MESTRE MURCIA con destino a la profesional del derecho ALMEIDA CARVAJAL tal y como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, omisión que se convierte en óbice para reconocer personería adjetiva para actuar.

En ese orden de ideas, se requerirá al llamado en garantía BANCO PICHINCHA S.A. para que aporte el poder en debida forma.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al llamado en garantía BANCO PICHINCHA S.A. para que aporte el poder en debida forma - Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o artículo 74 del Código General del Proceso- conferido en favor de la abogada MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL, portadora de la T.P. 86850 del C. S. de la J., o del abogado que representará sus intereses.

SEGUNDO: SIN LUGAR a reconocer personería adjetiva a MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL en atención a la inobservancia de los requisitos de ley para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3444  
76001 4003 030 2017 00217 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión  
Solicitante: Alba Lucia Valbuena Bermúdez  
Causante: Lucia Valbuena Ruiz

A través del auto que antecede, esto es el N° 3076 del 23 de septiembre de 2022 -archivo 43-, se requirió a las partes para que presenten nuevamente el memorial contentivo del inventario y avalúo de los bienes de la causante teniendo en cuenta las precisiones efectuadas para tal fin en el auto número 2676 del 18 de agosto de este año, y aunado a esto, se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos el miércoles 19 de octubre de este año a las 2:00 p.m.

Sin embargo, en vista de que las partes han desatendido la orden emitida respecto a la presentación del memorial de inventario y avalúos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de inventario y avalúos fijada para el 19 de octubre de este año a las 2:00 p.m., y en su lugar disponer como nueva fecha y hora para su realización el 19 DE ENERO DE 2023 a las 2:00 p.m., advirtiendo a las partes que con no menos de 3 días de antelación a la fecha de la celebración de la audiencia en comento, deberán allegar el memorial contentivo del inventario y avalúo de los bienes de la causante, tal y como se les ordenó en el auto que antecede

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3426  
76001 4003 030 2018 00310 01<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO COMITENTE: SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO ASÍS,  
PUTUMAYO

Este Despacho actuando como comisionado del Juzgado 2 Promiscuo de Puerto Asís, Putumayo, mediante auto interlocutorio N° 2748 del 11 de diciembre de 2019, comisionó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-841044 ubicado en la carrera 72 # 13 A-81 de esta ciudad.

En adición, a través del auto de sustanciación N° 3958 del 9 de diciembre de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR al abogado DANIEL MAURICIO GARZÓN DIAZ, a efectos de que aporte el poder a él conferido por parte de la señora GLORIA CONSUELO MADROÑERO CERÓN, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

(...)”.

No obstante, lo anterior, no se advierte que se haya auxiliado la comisión encomendada, por lo que resulta pertinente memorar que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>2</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

“(...) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020180031001&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

<sup>2</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado dejará sin efectos la comisión encomendada a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y acogiéndose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-841044 ubicado en la carrera 72 # 13 A-81 de esta ciudad.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

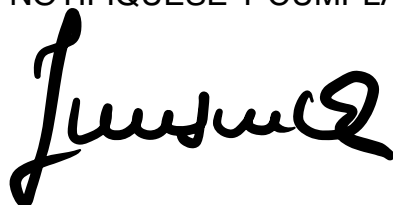
PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al abogado DANIEL MAURICIO GARZÓN DIAZ para que aporte el poder a él conferido por parte de GLORIA CONSUELO MADROÑERO CERÓN, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva del auto de sustanciación N° 3958 del 9 de diciembre de 2021, -archivo 4-.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la comisión encomendada a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI en virtud ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a los JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-841044 ubicado en la carrera 72 # 13 A-81 de esta ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3334

C.U.R. 760014003030-2018-00392-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario

Demandante: GRUPO PLUS INVERSIONES SAS

Demandado: SEXTA DIFERENCIA Y CIA SAS

El Despacho, en auto No. 3215 del 3 de octubre de 2022 ordenó “CORRER TRASLADO ante la parte demandada y por el término de tres días, del escrito en donde se consigna el recurso de reposición esgrimido por la parte demandante...” sin embargo, nota el Juzgado que se ha cometido un error en cuanto a que la parte que ha presentado el recurso de marras ha sido la parte demandada y no la parte demandante, por tanto se dejará sin efecto el auto ya mencionado y se precisará que ha sido la parte demandada la que ha presentado memorial en donde interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto sin número de fecha 23 de septiembre de 2021, providencia que aprobaba la liquidación de costas del proceso.

El abogado que representa a la parte demandada ha precisado en su recurso los argumentos que considera sustentan favorablemente su reclamo, de manera que con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. del P. y del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a correr traslado del escrito en donde la parte demandante expone su reclamo.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3215 del 3 de octubre de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

CORRER TRASLADO ante la parte demandante y por el término de tres días, del escrito en donde se consigna el recurso de reposición esgrimido por la parte demandada. Cumplido el término se decidirá sobre el recurso de reposición a la luz del artículo 318 del Código General de Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020180039200%2F01%20CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3427  
76001 4003 030 2018 00536 01<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO COMITENTE: PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA.

Este Despacho actuando como comisionado del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio N° 286 7 de febrero de 2020 subcomisionó a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en aras de que lleve a cabo la diligencia de decomiso de la moto de placas IWF44C nombrando como secuestre a BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA.

Ahora bien, como quiera que no se advierten las resultas de la comisión encomendada, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que informe el trámite impartido al despacho comisorio N° 06 librado el 7 de febrero de 2020 y EXHORTAR a la parte interesada en que se materialice la orden de decomiso a fin de que efectúe las diligencias pertinentes en aras de que se auxilie la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3430  
76001 4003 030 2018 01198 01<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO COMITENTE: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA,  
RISARALDA

Este Despacho actuando como comisionado del Juzgado 2 Civil Municipal de Pereira, Risaralda, mediante auto de Sustanciación N° 1938 del 29 de noviembre de 2019 ofició a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. para que inscriba la medida de embargo recaída sobre la moto de placas ERF65D, y a la Policía Nacional a efectos de que lleve a cabo la diligencia de aprehensión, pues se informó que la motocicleta circula en esta ciudad.

Ahora bien, como quiera que no se advierten las resultas de la comisión encomendada, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C. y a la Policía Nacional con el fin de que informen el trámite impartido a los oficios N° 6137 y 6138 del 29 de noviembre de 2019, respectivamente, y EXHORTAR a la parte interesada en que se materialice la orden de decomiso a fin de que efectúe las diligencias pertinentes en aras de que se auxilie la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3433  
76001 4003 030 2019 00013 01<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO COMITENTE: SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,  
VALLE DEL CAUCA

Este Despacho actuando como comisionado del Juzgado 7 Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio N° 2722 del 9 de diciembre de 2019, comisionó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-550121 ubicado en la carrera 85 calles 42 y 43 de la urbanización El Caney etapa III, lote 19, manzana 19 de esta ciudad.

No obstante, lo anterior, no se advierte que se haya auxiliado la comisión encomendada, por lo que resulta pertinente memorar que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>2</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

“(…) ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.  
Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades”. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado dejará sin efectos la comisión encomendada a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, y acogiéndose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-550121 ubicado en la carrera 85 calles 42 y 43 de la urbanización El Caney etapa III, lote 19, manzana 19 de esta ciudad.

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190001301&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

<sup>2</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la comisión encomendada a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI en virtud ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a los JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-550121 ubicado en la carrera 85 calles 42 y 43 de la urbanización El Caney etapa III, lote 19, manzana 19 de esta ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2019-13



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3434  
76001 4003 030 2019 00243 01<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: DESPACHO COMISORIO  
JUZGADO COMITENTE: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA.

Este Despacho actuando como comisionado del Juzgado 2 Civil Municipal de Medellín, Antioquia, mediante auto interlocutorio N° 531 del 27 de febrero de 2020 ofició a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali a fin de que lleve a cabo la diligencia de aprehensión, pues se informó que la motocicleta circula en esta ciudad.

Ahora bien, como quiera que no se advierten las resultas de la comisión encomendada, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 12 del 6 de marzo de 2020 , y EXHORTAR a la parte interesada en que se materialice la orden de decomiso con el fin de que efectúe las diligencias pertinentes en aras de que se auxilie la comisión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de sustanciación Nro. 3364  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00500-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANA MILENA OROZCO ROCHA

DEMANDADOS: XIOMARA PATRICIA SEPÚLVEDA VEGA

Dentro del asunto de la referencia, por medio de auto interlocutorio No. 2760 del 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, este Juzgado decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, lo cual se puede constatar en el sistema de Justicia Siglo XXI, disponiendo también el levantamiento de las medidas cautelares una vez verificada la inexistencia de embargo de remanentes. Posteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 461 del 01 de junio de 2022<sup>2</sup> informó a este despacho el embargo de remanentes por cuenta de este proceso dentro de la causa que ahí se tramita con radicado 018-2022-377-00.

Por lo antes expuesto, el juzgado RESUELVE:

ÚNICO: INFORMAR al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, que el proceso 2019-500 que aquí se tramitó se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 11 de diciembre de 2019, y que su estado actual es archivado, y por ende no se atiende la solicitud de embargo de remanentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2019-500<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 77, Archivo 01 del Expediente Digital.

<sup>2</sup> Folio 01, Archivo 02 del Expediente Digital.

<sup>3</sup><https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020190050000%20DesarchivoRemanentes?csf=1&web=1&e=AZIb04>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto. 3456  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00822-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres  
Demandante: Emcali EICE ESP  
Demandado: Herederos de Octavio Sepúlveda Cardona

Una vez revisado el asunto de marras, se advierte la necesidad de fijar fecha para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., la cual se realizará en asocio con perito -topográfico o arquitecto, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto. 2969  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00840-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres<sup>1</sup>  
Demandante: Emcali EICE ESP  
Demandado: Yaneth Saportas Muñoz

Una vez revisado el asunto de marras, se advierte la necesidad de fijar fecha para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., la cual se realizará en asocio con perito -topográfico o arquitecto, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020190084000%20Servidumbres?csf=1&web=1&e=dqUXJC>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3452

C.U.R. 760014003030-2020-00032-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: LUZ JANNET ESTRADA LÓPEZ  
DEMANDADO: MARIELA CASTAÑEDA FRESNADA

Como quiera que el presente proceso fue terminado por transacción mediante auto que antecede, es procedente explicitar que quedan levantadas las medidas cautelares que se profirieron en el transcurso de este.

Bajo ese panorama, se RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-032<sup>1</sup>

<sup>1</sup><https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020200003200%20TERMINACION?csf=1&web=1&e=l4Ta6h>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto. 3457  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres  
Demandante: Emcali EICE ESP  
Demandado: Peregrino Labio Fernandez

Una vez revisado el asunto de marras, se advierte la necesidad de fijar fecha para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día jueves (10) de noviembre del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m., la cual se realizará en asocio con perito -topográfico o arquitecto, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el inmueble, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre las medidas, linderos e identidad del mismo.

La parte demandante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3443  
76001 4003 030 2021 00335 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: REINALDO QUIÑONES

En virtud a que el curador ad litem que representa los intereses del demandado interpuso incidente de nulidad alegando la configuración de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Único: Correr traslado a la parte ejecutante del incidente de nulidad interpuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 129 del Código General del Proceso por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3410  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00340-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTES: HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS  
CAUSANTES: ASCENSIÓN MOSQUERA VIUDA DE GONZÁLEZ Y ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MOSQUERA

Teniendo en cuenta que en el numeral primero del auto de sustanciación N° 757 del 7 de marzo de 2022 -archivo 23-, se ordenó dejar sin efectos en virtud del control de legalidad la designación de la abogada ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ como curadora ad litem de las personas inciertas e indeterminadas, y en el numeral segundo de dicho auto se ordenó la secretaria del juzgado comunicarle tal disposición, la contestación de la demanda efectuada por ella se incorporará al plenario sin que sea tenida en consideración en virtud a las razones con precedencia expuestas.

Por otro lado, como quiera que el apoderado judicial de los demandantes solicita que se impulse el proceso, deberá el memorialista estarse lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto de sustanciación N° 757 del 7 de marzo de 2022, en tanto, la litis debe integrarse de conformidad con las pruebas que se adjunten al plenario, y por esa razón no basta su afirmación consistente en que al señor JHONY GONZALEZ VIVEROS no le asiste interés en el presente asunto -Artículos 490 y 491 del CGP-.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente sin consideración la contestación efectuada por la abogada ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del auto de sustanciación N° 757 del 7 de marzo de 2022 frente a su solicitud de continuar con el trámite que en derecho corresponda teniendo en cuenta la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3365  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00382-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados  
"Coopensionados" S.C.

Demandado: Alfonso Jaramillo Granada

Dispone el Art. 599 del C. G. del P., en cuanto al decreto de medidas cautelares con la presentación de la demanda que: "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Una vez revisado el presente asunto, tenemos que el apoderado de la Cooperativa para el servicio de empleados y pensionados "Coopensionados" S.C. solicita el embargo de la mesada pensional que percibe el ejecutado en su calidad de pensionado por COLPENSIONES, petición que es conducente con los postulados contemplados en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C. S. T., por lo cual este Despacho accederá a ello, como quiera que el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, consagra la obligación en cabeza del empleador de deducir y retener del salario del trabajador o de su pensión, las sumas adeudadas a las cooperativas, así:

"Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo".

Puestas de este modo las cosas, la medida cautelar se decretará sobre el 30% de la pensión que perciba por la parte ejecutada, siendo del caso traer a colación que el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 establece que "Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

Finalmente, se advierte que la parte demandante solicita una vez más el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado en entidades financieras, petición que como ya fue resuelta de manera favorable en el auto interlocutorio número 3200 proferido el 4 de octubre de 2021, deberá el memorialista estarse a lo dispuesto en dicho proveído.

En virtud de lo expresado, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa del 30% de la mesa pensional que perciba ALFONSO JARAMILLO GRANADA identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.548.410 en su condición de pensionado de COLPENSIONES. Límitese la medida a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$10.104.128). Líbrese el respectivo oficio por secretaría, previniendo al pagador acerca de que de no retener la proporción determinada y abstenerse de constituir depósito

judicial, responderán por dichos valores, y poniéndole de presente que, salvo descuentos por virtud de deudas de alimentos, las deducciones en favor de las Cooperativas tienen prelación sobre otras obligaciones civiles.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista lo dispuesto en el auto interlocutorio número 3200 preferido el 4 de octubre de 2021 respecto a la solicitud de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias teniendo en cuenta la argumentación expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2021-382

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3351

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00450-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.,

Demandado: CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial obrante a archivo 20 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación con el fin de acreditar la notificación personal del demandado CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS, a la dirección de correo electrónico denunciada para el efecto.

Al respecto, es pertinente traer a colación el artículo 8 de la Ley 2213, que en su parte pertinente establece:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” (Negrillas fuera de texto).

Así, revisado el contenido de los soportes allegados se observa que cumplen con las disposiciones normativas en cita, y evidenciándose que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el

---

1

juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de aquella de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el Auto Interlocutorio No. 3139 del 01 de octubre de 2021 (Archivo 06, Cuaderno 1), en donde se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.524.773, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. No. 3139 del 01 de octubre de 2021

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

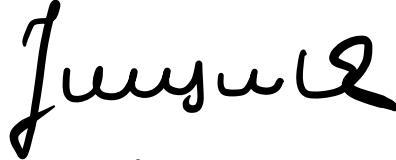
SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 <sup>1</sup>.-

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-450

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 3431  
76001 4003 030 2021-00481 00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Menor Cuantía  
Demandante: Kevin Mc Caffrey  
Demandada: Bancolombia S.A.

Después de una revisión exhaustiva del expediente se evidenció que está pendiente correr traslado de la objeción presentada por el demandado al juramento estimatorio, obrante a folio 17 del archivo 23 del Expediente digital, razón por la cual estando al tenor del artículo 206 del C.G.P., se concederán cinco (5) días al demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes.

Por lo anterior, y como quiera que por medio de auto que antecede se fijó fecha para la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. para el próximo 25 de octubre a las 10:00 a.m., corresponde indicar que ante los hechos descritos, es pertinente aplazar la misma, de tal forma que se pueda resolver dicho pendiente.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes en virtud de la objeción al juramento estimatorio elevada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., fijada en el Auto 2375 del 18 de agosto de 2022 para el próximo 25 de octubre a las 10:00 a.m., y en su lugar, FIJAR la nueva fecha para el día 01 de febrero de 2023 a las 2 p.m. de manera virtual, y en ese entendido CONVOCAR para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.

QUINTO: Por secretaría COMUNICAR esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelantense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

2021-481<sup>1</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3327

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00498-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Demandante: EVERS HERNANDO FERNANDEZ LÓPEZ

Demandada: AMANDA LOZADA M.

Mediante escrito que precede<sup>1</sup>, se evidencia que la abogada ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha remitido memorial en donde pone de presente que en el auto No. 2679 fechado en 2 de septiembre de 2022 se determinó “PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación...”, en tanto que el memorial en donde se solicitaba la terminación del proceso rezaba “...se solicita la terminación del proceso por pago de los intereses en mora (...) y pago de las costas procesales...”.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

También es imperativo recordar que a la luz del Artículo 286 del Código General del Proceso, es dable corregir este tipo de errores involuntarios, de manera que se procederá corregir el numeral primero del Auto No. 2679 del 2 de septiembre de 2022.

En ese entendido se, DISPONE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto No. 2679 del 2 de septiembre de 2022, con lo que dicho numeral quedará así: “PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de los intereses en mora hasta el día 16 de agosto de 2022 y el pago de las costas procesales”, dadas las razones expuestas con anterioridad.

---

<sup>1</sup> Archivos 19 y 20 del expediente digital.



SEGUNDO: En todo lo demás el auto No. 2679 del 2 de septiembre de 2022 quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-498

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210049800%2FExpediente&sortField=LinkFilename&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3449  
76001 4003 030 2021 00620 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SUMINISTRAMOS Y CONTRATAMOS AGG S.A.S.  
DEMANDADA: TARES INGENIERÍA S.A.S.

Evidenciando que la parte demandante continúa efectuando la notificación de su contraparte de manera errónea en tanto refiere de manera indistinta que ésta se realiza a la luz del artículo 291 del Código General del Proceso, Y del ya derogado Decreto 806 de 2020, Y de la ley 2213 de este año, pese a que en el auto que antecede se le puso de presente que no es viable que mezcle todas las opciones que consagra la ley para notificar a la parte demandada, sino que debe escoger una de ellas y ceñirse de manera estricta las ritualidades que prevé, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 19.

SEGUNDO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto N° 3269 del 3 de octubre de 2022 en el que se le especificó los pormenores que debe tener en cuenta al momento de efectuar la notificación de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 3302  
76001 4003 030 2021 00645 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: OMAR SAA FALLA  
DEMANDADAS: PERSONAS INDETERMINADAS\*

Efectuada una revisión del plenario resulta palmario que sea admitió la demanda sin que repose en el expediente el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis cuya existencia es determinante a efectos de establecer contra qué personas determinadas se dirigirán las pretensiones de declaración de pertenencia, y que, en adición a lo anterior, no reposa la factura del avalúo catastral en aras de determinar la competencia en razón de la cuantía.

Así, previo a continuar con el trámite del memorial allegado por el abogado de oficio de MARÍA FRANCISCA BARONA RAMÍREZ a través del cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito, y a designar curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas, en atención a los postulados del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del CGP, se ejercerá control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el caso que nos ocupa, particularmente sobre el auto que admitió la demanda, y se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen las pretensiones el que no podrá tener una expedición superior a un mes, y aporte la prueba del avalúo catastral, siendo del caso referir que en la certificación emitida por el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad reposa la advertencia de que el inmueble ubicado en la carrera 28 F# 72 I -03 de Cali puede tratarse de un bien baldío, evento en el que su adquisición solamente procede previa emisión de Resolución por parte de la Agencia Nacional de Tierras, por lo que se ordenará oficiar nuevamente a dicha entidad solicitándole que de manera específica determine si el inmueble situado en la carrera 28 F# 72 I -03 de Cali corresponde a un bien baldío, como quiera que el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., prescribe:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente

motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: EJERCER control de legalidad sobre las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, en particular respecto del auto interlocutorio N° 2474 del 27 de julio de 2022 a través del cual se admitió la demanda, en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, adjunte el certificado de tradición y la factura del impuesto predial actualizado del inmueble objeto de la litis atendiendo a las especificidades efectuadas en este proveído.

TERCERO: AGREGAR al expediente los documentos que reposan a folios 34 y 35 que aluden a la contestación de la demanda y formulación de excepciones por parte del apoderado judicial de MARÍA FRANCISCA BARONA RAMÍREZ.

CUARTO: OFICIAR nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS solicitándole que de manera específica determine si el inmueble situado en la carrera 28 F# 72 I -03 de Cali corresponde a un bien baldío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3412  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00719-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
DEMANDADA: LAURA VALENTINA TELLO MARULANDA

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir<sup>1</sup>, allegó memorial -archivo 10 del expediente digital- contentivo de la solicitud de terminación en virtud del pago total de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso de aprehensión y entrega del bien adelantado por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. en contra de LAURA VALENTINA TELLO MARULANDA, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas KRW62F. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: De haberse practicado otras medidas cautelares en este trámite se dispondrá su levantamiento. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: SIN LUGAR a ORDENAR en favor de la demandada el DESGLOSE de los documentos como base de la solicitud, en virtud de que ésta se presentó como

<sup>1</sup> Archivo 01, folio 05.

mensaje de datos.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-719<sup>2</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3228  
76001 4003 030 2021 00795 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso declarativo de pertenencia

Demandante: Carlos Ferney Vasco Vásquez

Demandados: Ana Jiménez Ortega -q.e.p.d-, Herederos indeterminados de Ana Jiménez Ortega y Personas indeterminadas

En atención a que MIRIAM GONZÁLEZ MEDINA actuando en calidad de apoderada general de RAÚL y JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ ABRIL quienes a su vez fungen como herederos determinados de ANA JIMÉNEZ ORTEGÓN -q.e.p.d-, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, previo a tramitar el incidente de nulidad en la forma establecida en los artículos 110, 129 133 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se requerirá a la parte que interpuso el incidente de nulidad para que aporte la vigencia del poder general, como quiera que éste pudo haber sido reformado o revocado, y sobre todo se insiste en ello porque los demandados no actúan por sí mismos sino por conducto de quién quien dice ser su apoderada general, por lo que resulta evidente constatar la vigencia de dicho poder general otorgado mediante escritura pública número 835 proferida el 2 de mayo de 2016 en la Notaría 2 del Círculo de Armenia, Quindío.

Para cumplir la orden que reposa en el párrafo que antecede, se concede el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto.

Finalmente, y al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se ejercerá control oficioso de legalidad sobre el auto que admitió la demanda, esto es el interlocutorio número 426 emitido el 28 de febrero de 2022, en el sentido de adicionarlo indicando que el término de traslado del presente asunto corresponde a 20 días en virtud a la cuantía en tanto se trata de un proceso declarativo verbal.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020210079500%2FEXPEDIENTE&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

PRIMERO: REQUERIR a los demandados RAÚL y JOSÉ ISRAEL JIMÉNEZ ABRIL para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, adjunten el certificado de vigencia del poder general otorgado mediante Escritura Pública número 835 proferida el 2 de mayo de 2016 en la Notaría 2 del Círculo de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: EJERCER control de legalidad sobre el auto interlocutorio número 426 emitido el 28 de febrero de 2022, en el sentido de adicionarlo indicando que el término de traslado corresponde a 20 días por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2021-795



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3375

C.U.R. 760014003030-2021-00801-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO – COOMUNIDAD

Demandada: BETTY PATRICIA HURTADO - OTRO

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición del auto 2347 del 15 de julio de 2022, providencia que dispuso la aprobación de la liquidación de costas realizada por el Despacho.

La abogada demandante ha precisado en su escrito de reposición que en la liquidación en comento no se tuvo en cuenta los gastos de notificación que había sido debidamente soportados.

Así las cosas, y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. del P. y del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a correr traslado del escrito en donde la parte demandante expone su reclamo.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO ante la parte demandada y por el término de tres días, del recurso de reposición esgrimido por la parte demandante. Cumplido el término se decidirá sobre tal recurso de reposición a la luz del artículo 318 del Código General de Proceso. Secretaría controle términos.

SEGUNDO: La secretaria envíe por medio electrónico la relación de depósitos judiciales que a la fecha se hayan descontado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbcjs.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210080100>

F I

[%20ConAutoSeguir%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4ffeb309dcd](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3405  
76001 4003 030 2021 00805 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.

DEMANDADOS: ÁLVARO ANDRÉS ORTIZ COPETE, DIEGO COPETE LOZANO Y  
MARÍA ELIZABETH GÓMEZ GIRALDO

A través del auto interlocutorio número 3138 proferido el 20 de septiembre de este año y que reposa en el archivo 5 del expediente digital, el Juzgado ordenó la terminación del proceso en tanto de los archivos que reposaban para ese entonces en el plenario se evidenciaba el incumplimiento de la sociedad demandante al requerimiento efectuado mediante el auto interlocutorio número 2240 del 8 de julio de 2022, en el que se advirtió que su inobservancia daría lugar a la aplicación de los efectos del artículo 317 del C.G.P..

No obstante, en el archivo 10 reposa constancia secretarial del 29 de septiembre de 2022 que da cuenta de que en efecto la parte demandante sí satisfizo la orden emitida por medio del auto interlocutorio número 2240 del 8 de julio de este año, pero que no fueron agregados al expediente los memoriales que dan cuenta de ello.

Así, en aplicación del numeral 12 del artículo 42 del CGP en concordancia con el artículo 132 del CGP se ejercerá control de legalidad sobre el auto interlocutorio número 3138 proferido el 20 de septiembre de este año, en el sentido de dejarlo sin efectos jurídicos.

Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite que corresponda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Ejercer control oficioso de legalidad sobre el auto número 3138 proferido el 20 de septiembre de este año a través del cual se ordenó la terminación del proceso por virtud del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia, dejarlo sin efectos jurídicos en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Ejecutoriado este auto, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3374  
76001 4003 030 2021 00823 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ Y MARÍA MARLENY CHARRY BARRETO  
DEMANDADOS: LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS COMERCIALES  
BOLÍVAR S.A., COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A. y  
BANCO DE BOGOTÁ.

Como quiera que la abogada de la parte demandante reitera la solicitud de emplazamiento de LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA sin haber satisfecho el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. tal y como se le ordenó en el numeral 3 del auto N° 3046 del 9 de septiembre de 2022 -archivo 25-, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el numeral 3 del auto N° 3046 del 9 de septiembre de 2022 en cuanto a su solicitud de emplazamiento de LUIS ÁNGEL CONTRERAS SARTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3417  
76001 4003 030 2022 00027 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria SA

Demandado: Francisco José García Córdoba

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el Banco Scotiabank Colpatria SA contra Francisco José García Córdoba respecto del auto N° 2758 del 23 de agosto de 2022 que decretó la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda a la luz del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto interlocutorio N° 1908 del 21 de junio de 2022 -archivo 5-, el despacho requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, tal y como lo establece el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., notifique a la parte demandada.

Posteriormente, a través del auto recurrido, esto es el N° 2758 del 23 de agosto de 2022 – archivo 6-, se decretó la terminación del presente asunto en virtud a que fenecido el término concedido en el auto N° 1908 del 21 de junio de 2022, la parte demandante omitió notificar al ejecutado, pese a que, se reitera, en el auto que reposa en el archivo 5 del expediente se había efectuado su requerimiento para que notifique al demandado.

En consecuencia, proferido el auto de terminación del proceso en virtud al desistimiento tácito de la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a dicha decisión en tanto arguye que el 19 de abril de 2022 a las 16:26 al correo del juzgado las pruebas que dan cuenta de la notificación al demandado.

En virtud a la razón esbozada por la apoderada judicial de la parte demandante y en aras a determinar si se incurrió en un error en el auto que ordenó la terminación por desistimiento tácito, mediante el auto de sustanciación N° 3204 emitido el 28 de septiembre de 2022 y que reposa en el archivo 11, se requirió a la secretaria del Juzgado para que dé cuenta de sí en efecto resulta veraz la afirmación de la parte demandante consistente en que con antelación al proferimiento del auto que ordenó la terminación al tenor de los postulados del artículo 317 del CGP, reposaban en el correo institucional del Juzgado las resultas de la notificación del ejecutado.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustancidora%2F76001400303020220002700%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

En aras a acatar la orden emitir en el auto 3204 del 28 de septiembre de 2022, la secretaría del Despacho confirmó la veracidad de la afirmación efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es que con antelación a que se emita la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito la ejecutante había cumplido con la carga de notificar al ejecutado -Archivo 12-.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

## II.- CONSIDERACIONES:

### 1.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al pretender que se revoque el auto interlocutorio N° 2758 del 23 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

### 2.- Tesis del Despacho.

Considera este juzgado que constando en el expediente el resultado de la notificación positiva del demandado al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 del año 2020, vigente para la época en la que se practicó la notificación, resulta procedente revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda con fundamento en la ausencia de notificación del ejecutado.

### 3.- Estudio del caso.

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta entonces la disposición normativa transcrita supra así como el acaecer fáctico del caso que nos ocupa, y quedando en evidencia que por un error del Despacho no se agregaron al plenario las constancias que dan cuenta de la notificación del demandado en la fecha en la que ésta tuvo lugar, sino que fueron anexadas una vez se emitió el auto que ordenó la terminación del proceso por

desistimiento tácito de la demanda obedeciendo a la ausencia de notificación del ejecutado, como quiera que ésta se practicó inclusive antes del proferimiento del auto que requirió a la parte ejecutante para tal fin, refulge palmario que no hay mérito para aplicar la disposición normativa contemplada en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se revocará la decisión que dispuso la terminación del proceso atendiendo a los postulados de la normatividad en cita, en tanto emitido el proveído que ordenó la terminación del proceso por ausencia de notificación, fueron anexados al plenario los documentos que dan cuenta de la satisfacción del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época en la que se efectuó la notificación de Francisco José García Córdoba.

Así, una vez ejecutoriado este auto, pasarán las diligencias al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En atención a lo precedentemente argumentado el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER el auto interlocutorio N° 2758 del 23 de agosto de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda al tenor de lo consagrado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto; en consecuencia, ejecutoriado este auto, vuelve el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2022 - 027

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3342  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00080-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES CARVAJAL JIMÉNEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 4 consta que el 19 de agosto de 2022, el demandado concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificación y a elevar el acta de rigor, remitiéndole a su correo electrónico el link contentivo de las actuaciones surtidas en este proceso, particularmente el libelo y el auto de apremio.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 629 del 28 de febrero de 2022 -archivo 3-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS ANDRES CARVAJAL JIMÉNEZ, en los términos de los autos en mención.

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220008000%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificado al demandado CARLOS ANDRES CARVAJAL JIMÉNEZ de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 19 de agosto de 2022, -archivo 4-, y declarar como precluido el término de traslado sin que haya interpuesto excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CARLOS ANDRES CARVAJAL JIMÉNEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 629 del 28 de febrero de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3416  
76001 4003 030 2022-00096-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE FECHA DE  
NACIMIENTO EN CÉDULA DE CIUDADANÍA  
INTERESADA: MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO

Evidenciando el cumplimiento de la orden emitida en el numeral 2 del auto interlocutorio N°  
3350 del 6 de octubre de 2022 -archivo 35- , este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del  
artículo 579 del CGP en concordancia con el artículo 373 del CGP, el 18 de enero de 2023 a las  
2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3376

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00141-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
SUBROGATARIO: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
DEMANDADO: CC. SCALA SAS

El apoderado judicial de la parte interesada ha elevado escrito en donde solicita al Despacho “se sirva ordenar a quien corresponda se proceda a corregir el Auto No. 3001 de fecha 20 de Septiembre de 2022, a través del cual se reconoce la Subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en el sentido que en el Numeral Tercero se menciona errado el valor pagado por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al BANCO DE OCCIDENTE de \$13.399.710,00 siendo que lo correcto es \$17.399.710,00 como se manifiesta en todo el contenido del Memorial de Subrogación...”.

Revisado el expediente digital, y dado que la solicitud elevada por la parte subrogatoria se acompasa a lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Atender la solicitud del apoderado judicial de la entidad subrogatoria, por lo que el numeral tercero del Auto No. 3001 del 20 de septiembre de 2022 quedará así: “TERCERO: Reconocer para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en atención al pago del emolumento realizado al BANCO DE OCCIDENTE en favor de la parte demandada, por valor de \$17.399.710. con ocasión a las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré sin número reposa en las páginas 9 y 10 de la demanda<sup>1</sup>, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto No. 3001 del 20 de septiembre de 2022 quedará inamovible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220014100%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3354  
76001 4003 030 2022 00159 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES

La liquidadora designada solicita que se ejerza control de legalidad sobre el numeral segundo del auto que decretó la apertura de la liquidación patrimonial de CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES, argumentando que en dicho proveído se pasó por alto que el artículo 564 del CGP ordena que al designar liquidador se le fijen los honorarios provisionales.

Así, como quiera que la petición elevada resulta procedente en virtud al sustento normativo en que se fundamenta, estando al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., se ejercerá control de legalidad sobre el numeral segundo del auto interlocutorio N° 1229 del 19 de abril de 2022, en el sentido de adicionarlo tal y como lo prevé el artículo 287 del C.G.P., ordenando a la luz del numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., la fijación como honorarios provisionales en favor de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA por la suma de \$500.000 pagaderos en 15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto. Una vez pagada en favor de la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA la suma en mención, deberá adelantar indefectiblemente la labor a ella encomendada.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de requerir al deudor so pena de aplicar el artículo 317 del CGP para que efectúe el pago de honorarios provisionales, en tanto la fijación del litigio en el asunto que nos ocupa no se contrae al pago de dichos emolumentos, sino a resolver la solicitud de liquidación patrimonial de CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES de cara a las deudas contraídas por éste con sus acreedores mediante trámite de adjudicación.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220015900%20RequiereLiquidadora%2F01Cuaderno%20principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

PRIMERO: EJERCER control de legalidad con fundamento en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y 132 del C.G.P sobre el numeral segundo del auto interlocutorio número 1229 del 19 de abril de 2022, en el sentido de adicionarlo, tal y como lo prevé el artículo 287 del C.G.P., el cual quedará así:

“SEGUNDO: DESIGNAR como liquidadora del patrimonio del deudor CARLOS ARTURO CARVAJAL MORALES a la abogada PATRICIA OLAYA ZAMORA, quien integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y FIJAR como sus honorarios provisionales la suma de \$500.000 pagaderos por el deudor en 15 días hábiles siguientes a la notificación de este auto”.

Por secretaría, ejecutoriado este proveído, remítase al deudor.

TERCERO: SIN LUGAR a efectuar el requerimiento al deudor bajo los postulados del artículo 317 del CGP, tal y como lo solicitó la liquidadora en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2022-159

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2958  
76001 4003 030 2022 00161 00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo  
Demandante: Gina Melissa Patiño Cárdenas  
Demandado: Johan Camilo Pastrana

Con los documentos que reposan en el archivo número 7 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante pretende acreditar la notificación del demandado de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Sin embargo, evidencia el Despacho que con la documentación que reposa en el archivo 7, no puede tener certeza de cuál es el contenido de los documentos remitidos al ejecutado, pues no se constata los anexos del mensaje de datos enviado con el fin de que se surta su notificación; en tal sentido, y en aras de garantizar que los documentos enviados hayan sido los correctos, es menester requerirlos a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 7 del plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de manera urgente haga llegar a este juzgado el contenido de los archivos adjuntos que se le enviaron al ejecutado, en atención a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-161<sup>1</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3382  
76001 4003 030 2022 00169 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE  
TÍTULO VALOR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADOS: ACEROS PRODUCCIONES SAS Y GLORIA ELSY RÍOS GIL

Revisado lo actuado, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para dictar sentencia como quiera que el inciso 8 del artículo 398 del C.G.P. establece que;

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio”.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 373 del C. G. del P en concordancia con el artículo 398 del C.G.P., el 14 de diciembre de 2022 a las 2:00 p.m. la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

**TERCERO:** REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

**CUARTO:** DECRETAR las pruebas que a continuación se señalan:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- DOCUMENTALES.


En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como prueba al momento de fallar, la obrante a folios 8 y siguientes del archivo 2.

**INTERROGATORIO DE PARTE OFICIOSO.**



Decretar el interrogatorio de parte que formulará el Titular del Despacho, tal y como lo ordena el artículo 372 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2022-169

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3343  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00233-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADOS: CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S. y  
JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 5 consta que el 19 de agosto de 2022, el demandado concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificación y a elevar el acta de rigor, remitiéndole a su correo electrónico el link contentivo de las actuaciones surtidas en este proceso, particularmente el libelo y el auto de apremio.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1466 del 9 de mayo de 2022 -archivo 4-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S. y JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificados a los demandados CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S. y JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 19 de agosto de 2022, -archivo 5-, y declarar como precluido el término de traslado sin que la parte ejecutada haya interpuesto excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y GESTIÓN DE OBRAS CIGO S.A.S. y JUAN PABLO GARCÍA GARCÍA, conforme al mandamiento de pago número 1466 del 9 de mayo de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984<sup>2</sup>.-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3311  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00257-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
EJECUTADO: JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que efectuado el requerimiento para notificar al ejecutado so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [impoger@hotmail.com](mailto:impoger@hotmail.com) del demandado JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1832 proferido el 13 de junio de 2022 -archivo 4- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado BANCO DE BOGOTÁ S.A., de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza:“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1832 proferido el 13 de junio de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ, precisando que de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso se hace necesario corregir el numeral 5 de la parte resolutive del auto de apremio en tanto el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sino de menor cuantía en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico [impoger@hotmail.com](mailto:impoger@hotmail.com) mailto:andre\_9839@hotmail.com satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 5 de la parte resolutive del auto de apremio en tanto el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, sino de menor cuantía en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1832 proferido el 13 de junio de 2022 teniendo en cuenta la corrección efectuada en el numeral que antecede en cuanto a la cuantía del presente proceso.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SÉPTIMO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

DÉCIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO PRIMERO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3281  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00266-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [andresvilla89@hotmail.com](mailto:andresvilla89@hotmail.com) del demandado JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1725 proferido el 1 de junio de 2022 -archivo 6- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negritas del Juzgado-

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1725 proferido el 1 de junio de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificado a JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico [andresvilla89@hotmail.com](mailto:andresvilla89@hotmail.com), [mailto:andre\\_9839@hotmail.com](mailto:mailto:andre_9839@hotmail.com) satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRÁN CUELLAR de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1725 proferido el 1 de junio de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984<sup>2</sup>.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-266



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3307  
76001 4003 030 2022-00288-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE CÉDULA DE CIUDADANÍA  
Interesada: MELBA FRANKY DE BORRERO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Dentro del presente asunto advierte el Despacho que el abogado de la solicitante mediante recurso de reposición pretende que el Juzgado revoque la orden emitida a título de PRUEBA DE OFICIO en el auto interlocutorio N° 3050 del 9 de septiembre de 2022 -archivo 8-, que dispuso:

“Ordenar a la solicitante que designe a 3 personas que tengan conocimiento acerca de su fecha real de nacimiento y la discordancia que alega existe entre dicha data y la consignada en su cédula de ciudadanía, y puedan ser tenidos como testigos dentro del presente asunto, y que como anexo a su solicitud, adjunte documentos que gocen de valor probatorio para sustentar la prosperidad de sus pretensiones”.

Ahora bien, es lo cierto, qué tal y como se expresó, la orden de designar a 3 personas que tengan conocimiento acerca de la fecha real de nacimiento de la señora MELBA FRANKY DE BORRERO fue decretada por este Despacho como prueba de oficio, y es del caso recordarle al apoderado judicial de la parte demandante que el inciso 2 del artículo 169 del Código General del Proceso establece que los autos que decretan pruebas de oficio no son susceptibles de recursos, situación que por sí sola desestima que el despacho emita mayores consideraciones al respecto, por lo cual habrá de despacharse el recurso de reposición de manera desfavorable por resultar improcedente por prohibición expresa del inciso 2 del artículo 169 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR improcedente en virtud a los postulados del inciso 2 del artículo 169 del Código General del Proceso, el recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de MELBA FRANKY DE BORRERO contra el auto que decretó pruebas de oficio, en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio N° 3344  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00322-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA,  
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DEMANDADA: MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que el abogado de la parte demandante envió con destino al correo electrónico [monicavaldes83@yahoo.es](mailto:monicavaldes83@yahoo.es) de la demandada MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN el comunicado contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado de la demanda y del mandamiento de pago número 1821 proferido el 7 de junio de 2022 -archivo 5- emitido en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, de donde se advierte la satisfacción de los requisitos necesarios en aras de que la parte demandada sea tenida como notificada al tenor de los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la época en la que se efectuó la notificación del ejecutado.

Así las cosas, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, por lo que, en ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-.

Puestas de este modo las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio número 1821 proferido el 7 de junio de 2022, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como notificada a MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vigente para la época en la que se practicó su notificación, como quiera que la parte ejecutante envió el comunicado de rigor al correo electrónico electrónico [monicavaldes83@yahoo.es](mailto:monicavaldes83@yahoo.es), mailto:andre\_9839@hotmail.comsatisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en dicha disposición normativa.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de MÓNICA MARÍA VALDÉS CASTRILLÓN de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 1821 proferido el 7 de junio de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiera títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

OCTAVO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

DÉCIMO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984<sup>2</sup>.-

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia - artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-322



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 3238  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00366-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO  
Demandante: RAUL ANTONIO MARIN LINARES  
Demandado: ANDRES FELIPE GIRALDO RENGIFO

Revisado el expediente digital se tiene que la parte demandante allegó al Despacho las resultas de la notificación personal realizada ente el demandado con arreglo al Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Asimismo, se evidencia que cumplido el término legal que establece el Art. 391 del Código General del Proceso, la parte demandada no remitió contestación alguna al reclamo elevado por la parte actora.

En ese sentido, y a la luz del Art. 392 ejusdem, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el mismo, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 horas de la tarde del 18 de noviembre de 2022. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas.

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las documentales solicitadas por la parte demandante en el libelo genitor, relacionadas a folios 5 y 6 del archivo 03 del expediente digital (cuaderno principal).

CUARTO: Se tomarán los interrogatorios de parte con arreglo al numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

<sup>i</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220036600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfefeb309dcd>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio N° 3137  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00376-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión intestada  
Causante: GERARDO CUADROS CAICEDO

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2258 del 13 de julio de 2022, obrante a archivo 04 del cuaderno 1 digital, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Ahora bien, ha de decirse que la apoderada de la parte demandante, en memorial obrante a archivo 05 del cuaderno 1 digital, manifiesta que requiere “REVISIÓN, Y/O ACLARACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE TÉRMINO DEL ESTADO ELECTRÓNICO” basando su solicitud en que según la revisión que efectuó en la página de consulta de procesos, advirtió la inadmisión de la demanda por medio de auto del 13 de julio del año en curso.

Adicional a lo anterior, manifiesta que en el estado electrónico no aparecían las actuaciones del proceso.

Por lo que, en consecuencia, solicitó la corrección del procedimiento si hay lugar a ello, para poder ejercer el derecho de defensa dentro de los términos establecidos, “a partir de la correcta y/o debida notificación en estados.

Frente a esta situación, lo primero que ha de manifestarse es que efectuada la revisión del expediente que nos ocupa, se encuentran como hechos ciertos que el día 13 de julio de 2022, el Despacho profirió Auto Interlocutorio No. 2258 en el que resolvió inadmitir la demanda al advertir entre otras cosas, la falta de la prueba del estado civil de algunos de los asignatarios dentro de la demanda de sucesión.

También, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se encuentra que la libelista solicitó como medida cautelar previa: “el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 28 B No. 34-50 con número de Matrícula Inmobiliaria 370-968044 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali (Valle).”, la cual obra a archivo 01 de la cuaternatura.

En este punto de la discusión, es menester recordar el artículo 480 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?login\\_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220037600&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/jcuellarb_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=jcuellarb%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&isAscending=true&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Oficial%2F76001400303020220037600&listurl=https%3A%2F%2Fetbcsj%2Esharepoint%2Ecom%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd)

“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con la norma transcrita, se deduce que el Juzgado no erró al decretar la medida cautelar como considera la apoderada de la parte demandante; pues las medidas cautelares, es sabido que tienen como fin asegurar una situación particular dentro del proceso para que el fallo no se torne ilusorio. Lo anterior, en consonancia con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021 en la que sostuvo frente al tema de las medidas cautelares:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada [46].

Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P)[47]. En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”[48]. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro[49]. puede ser.”

Superado lo anterior, corresponde ahora dilucidar si en efecto, como dice la parte demandante, los autos en cuestión (Auto admisorio y por el cual se decretaron medidas cautelares) no fueron debidamente notificados, como sostiene.

Frente a esta cuestión, se tiene que las mencionadas providencias forman parte del expediente digital, a archivos 04 del cuaderno 1 y archivo 02 del cuaderno 2 respectivamente. También revisado el Sistema de Consulta de Procesos de la rama Judicial, se observan las siguientes anotaciones para el proceso radicado 2022-376:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
030 Juzgado Municipal - Civil			Juez 30 Civil Municipal de Cali		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Sucesion	Sin Tipo de Recurso	Ofc Mayor		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- WILLIAM CUADROS BARONA					
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
<b>Actuaciones del Proceso</b>					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFM			23 Aug 2022
22 Jul 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SOL ACLARAC			22 Jul 2022
13 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2022 A LAS 17:12:07.	14 Jul 2022	14 Jul 2022	13 Jul 2022
13 Jul 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				13 Jul 2022
13 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2022 A LAS 16:44:08.	14 Jul 2022	14 Jul 2022	13 Jul 2022
13 Jul 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				13 Jul 2022
16 Jun 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/06/2022 A LAS 14:18:46	16 Jun 2022	16 Jun 2022	16 Jun 2022

Imprimir

Revisando los estados electrónicos del Juzgado, en el canal digital de la Rama Judicial, para el Estado Electrónico No. 102 correspondiente al día 14 de julio de 2022, es decir, el día siguiente al que fueron proferidos los autos, se encuentra de la siguiente manera:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 030 Civil Municipal de Cali**  
**LISTADO DE ESTADO**

**Informe de estados correspondiente a:14/07/2022**

**ESTADO No. 102**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400303020130102700	Ordinario	ORLANDO LOPEZ ECHEVERRY	SAIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
76001400303020130102700	Ordinario	ORLANDO LOPEZ ECHEVERRY	SAIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
76001400303020190081700	Verbal	JORGE ELIECER MOSQUERA PEREA	TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO	Auto declara desierto recurso OBS. Auto declara desierto recurso.	13/07/2022		
7600140030302010002300	Verbal	CAVO ANTONIO OTERO VIDAL	COOPERATIVA INTEGRAL FONCOOP	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010003000	Verbal	ADOLFO LEON NARVAEZ VELASCO	JORGE ALBERTO SANGUIEL GIRALDO	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010003900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP.	JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO	Auto Pone en Conocimiento OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010011400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE RAFEL MARTIN CHINEA	Resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010017900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO JEANETTE	MILTON HERNANDO GOME CASTILLO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecucion OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010017900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO JEANETTE	MILTON HERNANDO GOME CASTILLO	Auto decreta levantar medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010045000	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S. A.	CARLOS MAURICIO CALVACHE HOYOS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010075700	Ejecutivo Singular	HENEN MUÑOZ ACONTA	GILDARDO J MONTAÑO GARCIA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010078700	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	RUBEN DARIO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010078900	Ejecutivo Singular	CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA DE COLOMBIA VENEZUELA	PATRICIA OSPINA CERON	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010084000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA	WILSON BENAVIDES LOZADA	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
7600140030302010084000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA MANZANA	WILSON BENAVIDES LOZADA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
76001400303020220014800	Verbal	JOSE OLMEDO CORREA CAICEDO	MARIA ADALGIZA LENIS MARULANDA	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
76001400303020220018900	Adjudicación de la Garantía Real	CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO	CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		

172.16.182.118/estados/civil/list\_est.aspx

1/2

14/7/22, 10:01

76001400303020220023400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SANDRA MLENA CASANOVA YANDI	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
76001400303020220031000	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMDI - COMFANDI	ELIZABETH LOZANO ANDRADE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		
76001400303020220038800	Verbal	COMESTIBLES ALDOR SAS	BELA VENKO ABOGADOS SAS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/07/2022		

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 14/07/2022 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

**SANDRA LICETH QUINTERO ORTIZ**

Secretario (a)

Como se puede apreciar, es claro que en el Estado electrónico No. 102 del 14 de julio de 2022, no aparece el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que la notificación por estados es la forma correcta como se debía notificar estos Autos, y que en el estado electrónico correspondiente no aparecen las providencias mencionadas, se concluye por el Despacho que, al no ser debidamente puestos en conocimiento por la parte demandante, es claro que la misma no tuvo los medios de enterarse de la decisión, y en consecuencia ejercer sus actuaciones.

Por lo anterior, considera el Despacho necesario adoptar medidas de saneamiento que permitan conjurar la situación, de conformidad con los postulados del artículo 132 del C.G del P., que establece:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Como medida de saneamiento, se requerirá a la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estados de este proveído, proceda a dar cumplimiento a subsanar los yerros advertidos en la demanda, dando riguroso cumplimiento en los términos del Auto No. 2258 del 13 de julio de 2022, obrante a archivo 04 del cuaderno 1 digital, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación por estados de este proveído, proceda a dar cumplimiento a subsanar los yerros advertidos en la demanda, dando riguroso cumplimiento en los términos del Auto No. 2258 del 13 de julio de 2022, obrante a archivo 04 del cuaderno 1 digital, mediante el cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-376

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3422  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00390-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDANDOS: FR RAMÍREZ SAS – CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 5 al 8 del cuaderno 1 en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica [akvcomercializadora@hotmail.com](mailto:akvcomercializadora@hotmail.com) denunciada en la demanda como apta para notificaciones de CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA en calidad de demandado y de la entidad FR RAMIREZ SAS, persona jurídica demandada y representada legalmente por CALROS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022<sup>1</sup>.

Por otro lado, se evidencia que precluído el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de los ejecutados de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2198 del 6 de julio de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA, titular de la CC. 10.479.654 y en contra de la entidad FR RAMIREZ SAS – NIT. 900.806.322-1 representada legalmente por CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA, titular de la CC. 10.479.654, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE :

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA en calidad de demandado y de la entidad

FR RAMIREZ SAS, persona jurídica demandada y representada legalmente por CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA, y tenerlos como notificados de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA, titular de la CC. 10.479.654 y en contra de la entidad FR RAMIREZ SAS – NIT. 900.806.322-1 representada legalmente por CARLOS JULIO RAMIREZ ZÚÑIGA, titular de la CC. 10.479.654, conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 2198 del 6 de julio de 2022.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984<sup>1</sup>.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8° ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>11</sup> “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ  
2022-390

---

i

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220039000&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3326  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00442-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H  
DEMANDADO: JHON HANER ALZATE AGUADO

Dentro del presente asunto, se tiene que por medio de Auto Interlocutorio No. 2796 del 31 de agosto de 2022 (Archivo 03), este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia.

Ahora bien, se observa que dentro del plenario reposa a archivo 04 del Cuaderno 1, memorial de subsanación de la apoderada judicial de la parte demandante acompañada de los anexos pertinentes, el cual una vez revisado, se observa que cumple los lineamientos emanados por el Despacho.

Puestas de este modo las cosas, VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H., a través de la sociedad que la administra y representa legalmente ADMINISTRACIONES G J LTDA, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JHON HANER ALZATE AGUADO en su condición de propietario o de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-833734 CONSULTORIO 1009 y 370-833218 PARQUEADERO No. 406 que hacen parte del EDIFICIO VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H. ubicado en esta ciudad de Cali, en la Calle 5 D No. 38-A-35 sometido al reglamento de copropiedad y administración, constituido mediante la escritura pública No.1790 del 16 de Julio de 2010 de la Notaria 22 de Cali.

Así, revisado el plenario, advierte el Despacho que el título ejecutivo contentivo de la obligación – (folio 4 del archivo 04) - allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Finalmente se puede establecer que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C. G. P. y los concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de JHON HANER ALZATE AGUADO y a favor del VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas y que se relacionan a continuación, respecto de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-833734 CONSULTORIO 1009 y 370-833218 PARQUEADERO No. 406 que hacen parte del EDIFICIO VIDA CENTRO PROFESIONAL P.H. ubicado en esta ciudad de Cali, en la Calle 5 D No. 38-A-35 sometido al reglamento de copropiedad y administración, constituido mediante la escritura pública No.1790 del 16 de Julio

de 2010 de la Notaria 22 de Cali.

- 1.1. La suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$296.922) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de septiembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.3. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$383.312) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.4. Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de octubre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.5. La Suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$382.312) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.6. Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida per la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de noviembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.7. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$376.656) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.8. Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de diciembre de 2021, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.9. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$381.648) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.10. Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de enero de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.11. La suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$378.320) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.12. Por los intereses moratorios de la anterior suma, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de febrero de 2022, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.
- 1.13. La suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$381.648) como capital, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.14. Por las cuotas de administración que se sigan causando a partir de la presentación de esta demanda y durante el trámite de este proceso, con

Sobre las costas procesales y los honorarios de abogado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

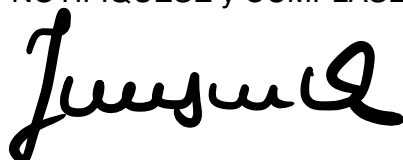
SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado inscrito RAUL MANTILLA RAMIREZ, portador de la T.P. 75.256 expedida por el C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-442



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3337

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00445-00<sup>1</sup>

2

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS  
DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS”

Demandado: OLMES ENRIQUE VELASCO

Visto el plenario, se encuentra que la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE “COOPAMIGOSS” a través de su representante legal, instaura demanda ejecutiva, la cual fue debidamente subsanada como consta a archivo 04 del cuaderno principal, en contra de OLMES ENRIQUE VELASCO, allegando como base del recaudo copia digital del PAGARÉ No. 197, que reposa en el folio No. 7 y 46 del archivo Nro. 02 del expediente digital, denominado demanda y anexos, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda, los anexos y de su subsanación, esta última solicitada por este despacho mediante auto Interlocutorio N° 2835 del 31 de agosto de 2022., se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en

<sup>1</sup>

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20comparti>

ese sentido, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de OLMES ENRIQUE VELASCO, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS", ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000 M/CTE) por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 197, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 02 de marzo de 2022.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 14 de julio de 2022, fecha en la que se llevó a cabo la presentación de la presente demanda ejecutiva y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de este proceso a la representante legal de la parte demandante MARIA JACQUELINE GUERRERO AGUILERA, identificada con la C.C. No. 51.920.537.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio N° 3348  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00446-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: LILIANA RENE PEREZ  
Demandados: EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2799 del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En el auto inadmisorio anteriormente mencionado, entre otras falencias de la demanda se enmarca insuficiencia en el poder, ya que el poder otorgado no corresponde con la tarjeta profesional del abogado que la presenta, por lo que se solicitó a la parte ejecutante adecuar el poder.

El demandante allega subsanación el día 9 de septiembre de 2022, sin embargo, en el memorial no se evidencia poder adecuado de conformidad con el auto inadmisorio.

En consecuencia, en virtud a que no se allegó poder corregido debidamente en el escrito de subsanación, al tenor de lo previsto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la demanda y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-446

Constancia de Secretarial. 14 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de cinco días ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 01 Viernes 30 de septiembre de 2022  
Día 02 Lunes 03 de octubre de 2022  
Día 03 Martes 04 de octubre de 2022  
Día 04 Miércoles 05 de octubre de 2022  
Día 05 Jueves 06 de octubre de 2022

Sírvase proveer. -

  
Sandra Liceth Quintero Ortiz,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3446  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00448-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo<sup>1</sup>  
Demandante: Fernando Arley Botia Lozano  
Demandado: Kopdekal Plaza Arango

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio N° 3411  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00497-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Trámite: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Garante: JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO  
Acreedor Garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la sociedad acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., pretende que por haber subsanado los yerros advertidos en la demanda mediante Auto No. 2838 del 01 de septiembre de 2022 (Archivo 03), se libre la orden de aprehensión y entrega deprecada.

Sin embargo, considera el Despacho que las falencias no han sido debidamente subsanadas, toda vez que si bien el togado suministró junto con su escrito de subsanación las constancias de correo electrónico que dan cuenta del recibo de la comunicación para entrega voluntaria al señor JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO al correo electrónico [jcvillamil90@gmail.com](mailto:jcvillamil90@gmail.com). No obstante lo anterior, se echa de menos dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2, del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, que en su parte pertinente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Negrillas fuera de texto).

Si bien la sociedad solicitante denunció como dirección de correo electrónica del garante [jcvillamil90@gmail.com](mailto:jcvillamil90@gmail.com), lo cierto es que revisado el formulario de registro de garantías mobiliarias aparece otra dirección electrónica del señor JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO, sin que se observe que dentro de la subsanación, la parte solicitante haya adecuado o aportado prueba de la adecuación del formulario de registro de garantías mobiliarias, actualizando la dirección de correo electrónico del garante, y dando cumplimiento de esa manera a la disposición antes transcrita, en concordancia con lo señalado antaño mediante providencia por la cual se inadmitió inicialmente el trámite. Corolario de lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar.

---

1

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de aprehensión y entrega, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR A DEVOLVER la solicitud y sus anexos en virtud a que las actuaciones se surtieron a través del envío de la demanda y sus anexos por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3361  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00504-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A  
DEMANDADO: MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ Y HERMINSUL GONZÁLEZ MESA

De la revisión del presente proceso, se tiene que en memorial obrante a archivo 05 del cuaderno principal, la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda, la cual considera este Despacho, fue debidamente subsanada, cumpliendo los requerimientos efectuados en el auto calendaro 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual procederá a su admisión como se indica a continuación.

En ese orden, la sociedad UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., mediante apoderado judicial instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ y HERMINSUL GONZÁLEZ MESA en su condición de arrendataria y deudora solidaria respectivamente del Apartamento 601 De La Torre 1, Del Conjunto Multifamiliar K 108 Nogal Etapa 1 barrio Bochalema de la ciudad de Cali, pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de junio de 2022 al tenor del contrato obrante a folio 18 y 19 del archivo 03 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo (folios 18 y 19 del archivo 03, Cuaderno Principal) goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MARY LUCY MOY DE GONZÁLEZ y HERMINSUL GONZÁLEZ MESA y a favor de la sociedad UNISA UNION INMOBILIARIA S.A., ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a éste las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del Apartamento 601 de la Torre 1, del Conjunto Multifamiliar K 108 Nogal etapa 1, barrio Bochalema de la ciudad de Cali.

1. SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$737.298), por concepto de saldo del canon de arrendamiento

correspondiente al mes de mayo del 2022.

2. NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$980.236) por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2022.
3. NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$980.236), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2022.
4. NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$980.236), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto del 2022.
5. DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHO 2.940.708 PESOS MC/TE (\$2.940.708) por concepto de cláusula penal.
6. los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se continúen causando hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

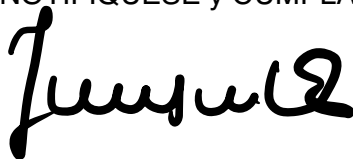
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-504



Constancia de Secretarial. 14 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de cinco días ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 01 Viernes 09 de septiembre de 2022  
Día 02 Lunes 12 de septiembre de 2022  
Día 03 Martes 13 de septiembre de 2022  
Día 04 Miércoles 14 de septiembre de 2022  
Día 05 Jueves 15 de septiembre de 2022

Sírvase proveer. -

  
Sandra Liceth Quintero Ortiz,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3451  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00509-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo <sup>1</sup>  
Demandante: Einar Benítez Grajales  
Demandado: Banco Popular

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

<sup>1</sup><https://etbcjsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03Expedientes/Procesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Secretaria/76001400303020220050900?csf=1&web=1&e=gS884A>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3333

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00515-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALS SAS

Demandado: OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA – OTRO

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 3035 del 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Dentro del término legal, la parte interesada, vía correo electrónico, allegó documentación que se refiere a los anexos de la demanda, sin embargo, no se allegó escrito de subsanación alguno, por lo que al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por la entidad EMPORIO BIENES Y CAPITALS SAS, a través de apoderado judicial y en contra de OSCAR ALEXANDER DEL CASTILLO VALENCIA y FABIAN GARCIA GARCIA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR EL ARCHIVO del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

i

<https://etbc.sj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220051500%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

Constancia de Secretarial. 14 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que se surtió el término para presentar subsanación por el término de cinco días ordenado en providencia que antecede, sin que se haya presentado escrito de subsanación, esto es:

Día 01 Viernes 30 de septiembre de 2022  
Día 02 Lunes 03 de octubre de 2022  
Día 03 Martes 04 de octubre de 2022  
Día 04 Miércoles 05 de octubre de 2022  
Día 05 Jueves 06 de octubre de 2022

Sírvase proveer. -

  
Sandra Liceth Quintero Ortiz,  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3447  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00524-00

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio<sup>1</sup>  
Demandante: Elizabeth Figueroa Tejada  
Demandado: Promotora De Turismo Belisario Marín SAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de marras, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente digital previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3455

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00525-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.

Demandado: HILDA CECILIA NAGLES SOTO

De la revisión del presente proceso, valga recordar que mediante Auto interlocutorio No. 2868 del 01 de septiembre de 2022 (Archivo 04, Cuaderno Principal), se inadmitió la presente demanda ejecutiva por los yerros que ahí se advirtieron; sin embargo, con el memorial de subsanación obrante a archivo 05 del cuaderno principal se pudo evidenciar que los Certificados de depósito No. 0011261968 y 0011261969 emitidos por DEVEVAL S.A., contaban con la debida validación de las firmas de quien lo suscribió, tal y como se muestra en las imágenes No. 01, 02 y 03 de esta providencia. También ha de decirse que se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DECEVAL S.A. echado de menos, razón por la cual, el Despacho tendrá por subsanada la presente demanda y procederá a decidir lo que en Derecho corresponda.

Imagen 01:

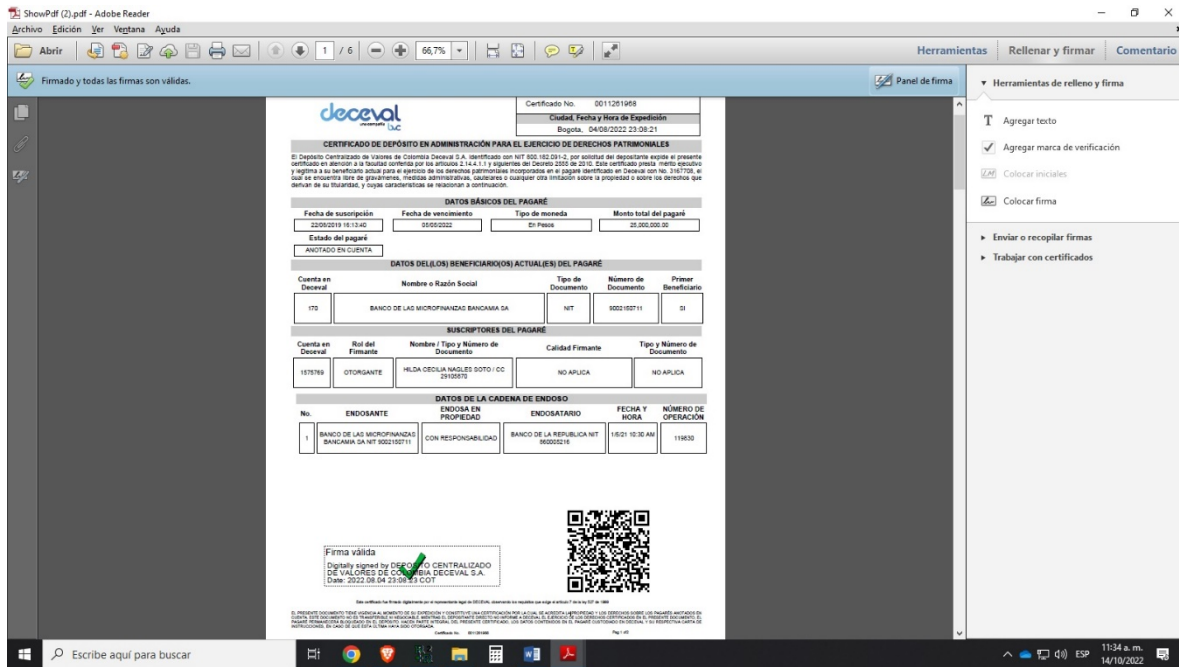


Imagen 02:

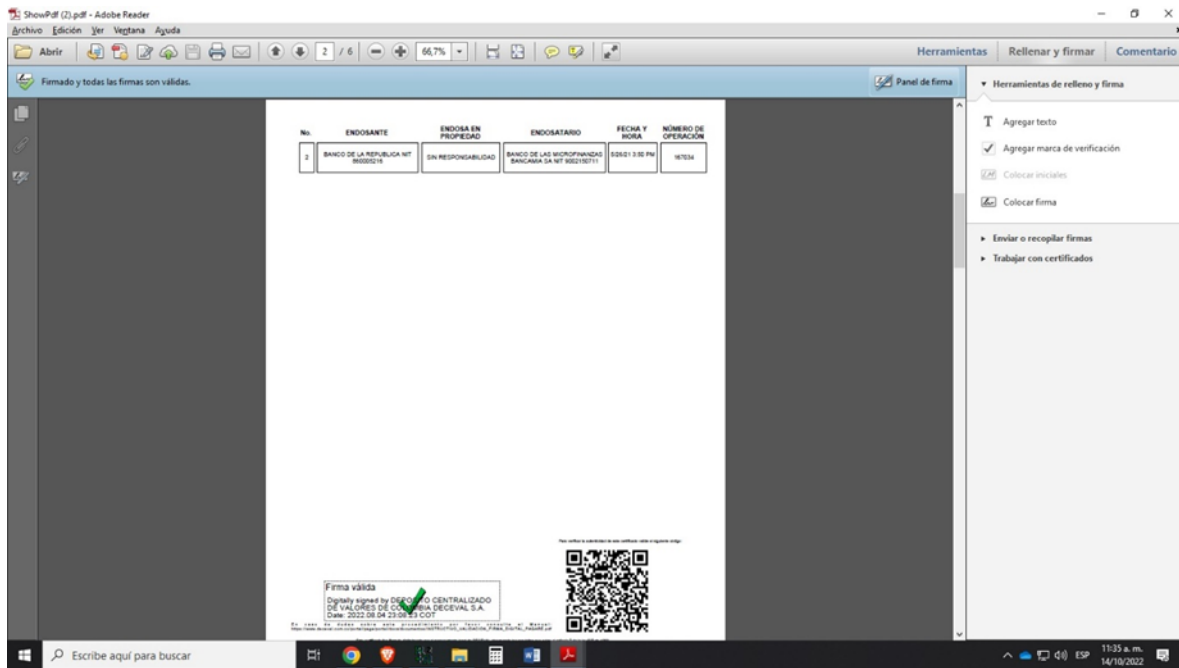
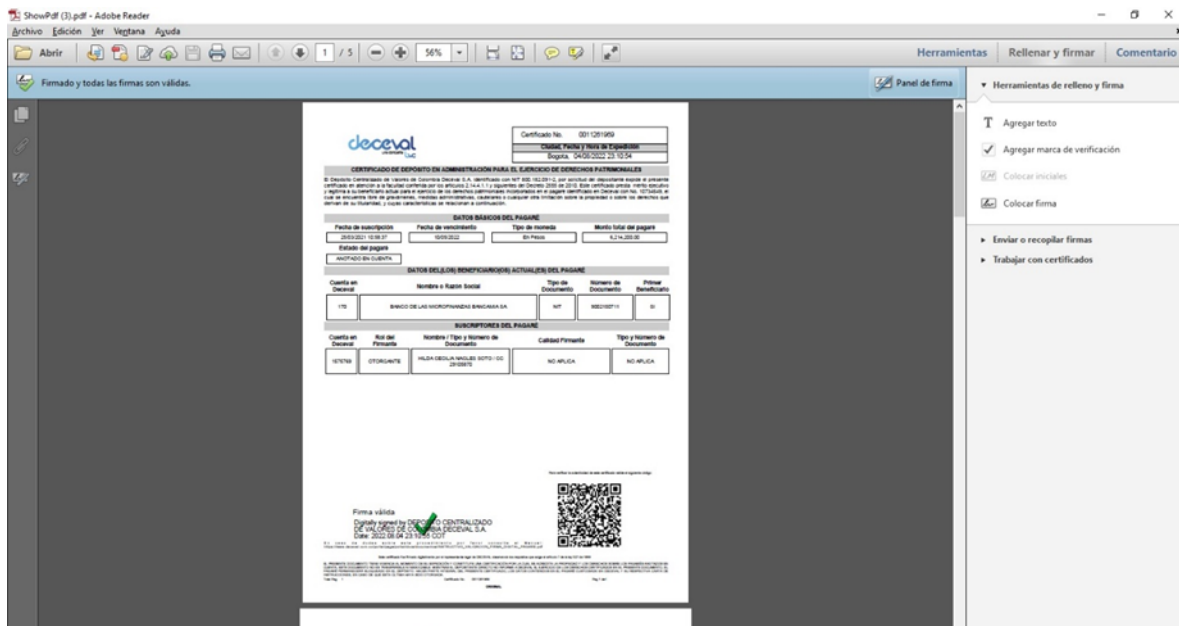


Imagen 03:



En ese orden, de la revisión del libelo se tiene que BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de HILDA CECILIA NAGLES SOTO, allegando como base del recaudo copia digital de los PAGARÉS No. 3167708 y 10734549 que reposan en los folios 6 al 16 del archivo Nro. 03 del expediente digital, respectivamente, los cuales se advierte que preliminarmente cumplen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem, los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422, así como también los requisitos propios de los títulos valores desmaterializados consagrados en los artículos 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 255 del 2010 y la Ley 527 de 1999<sup>2</sup>, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HILDA CECILIA NAGLES SOTO, y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$22.842.973) por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré a la orden No. 3167708, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 05 de mayo de 2022.
2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 1, generados a partir del 06 de mayo de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$4.696.012) por concepto del capital de la obligación incorporada en el pagaré a la orden No. 10734549, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento el 10 de mayo de 2022.

4. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el numeral 3, generados a partir del 11 de mayo de 2022 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-525

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3413  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00539-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: YURI SOTO PABON  
DEMANDADO: LEONARGO NARVAEZ MORAN Y ANA BEATRIZ CABAL GARCÍA

De la revisión del presente proceso, se tiene que en memorial obrante a archivo 05 del cuaderno principal, la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda, la cual considera este Despacho, fue debidamente subsanada, cumpliendo los requerimientos efectuados en el auto calendarado 31 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual procederá a su admisión como se indica a continuación.

En ese orden, YURI SOTO PABON obrando en nombre propio instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LEONARGO NARVAEZ MORAN Y ANA BEATRIZ CABAL GARCÍA en su condición de arrendatario y deudora solidaria respectivamente del bien inmueble ubicado en la Calle 44 No. 18-28 de la Ciudad de Cali (Valle), pretendiendo el pago de cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de marzo de 2020, al tenor del contrato obrante a folios 6 al 13 del archivo 03 del cuaderno principal.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo (folios 6 al 13 del archivo 03, Cuaderno Principal) goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por subsanada la demanda dentro del proceso de la referencia

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de LEONARGO NARVAEZ MORAN Y ANA BEATRIZ CABAL GARCÍA y a favor de YURI SOTO PABON, ordenándole a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a ésta las sumas de dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y que se relacionan a continuación, respecto del inmueble ubicado en la Calle 44 No. 18-28 de la Ciudad de Cali (Valle),

1. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de marzo al 14 de abril de 2020.



2. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de abril al 14 de mayo de 2020.
3. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de mayo al 14 de junio de 2020.
4. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2020.
5. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de julio al 14 de agosto de 2020.
6. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2022.
7. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de junio al 14 de julio de 2022.
8. SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de julio al 14 de agosto de 2022.
9. UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15 de agosto al 14 de septiembre de 2022.
10. TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000), por concepto de sanción penal por incumplimiento del contrato.

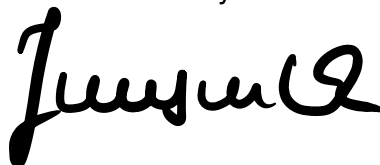
Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2022-539

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3401  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00650-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER cesionaria de MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS

Demandada: HEJAZI HAMID

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER cesionaria de MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS instaura demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de HEJAZI HAMID pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el 1 de octubre de 2004 sobre el local comercial N° 203 ubicado al interior del centro comercial Unicentro de Cali.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y los concordantes del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de HEJAZI HAMID y a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER cesionaria de MOVIMIENTOS INMOBILIARIOS ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de octubre de 2004, así:

1.1. CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14 158 668) por concepto de canon de arrendamiento correspondientes al mes de octubre de 2022 que debió pagarse de manera anticipada a más tardar el 5 de octubre de 2022.

1.2. CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATRO PESOS (\$42'.476.004) que equivalen a (3) cánones de arrendamiento pactados

como clausula penal contenida en la cláusula 13 del contrato de arrendamiento.

1.3. Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega formal del inmueble arrendado.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación, los que corren en forma conjunta. La carga de notificación recae sobre el demandante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA portadora de la T. P. N° 162.809 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependientes judiciales a los abogados inscritos HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.012.350.272 de Bogotá D.C., T.P. No. 318986 del C. S. de la J., LUZ ALEJANDRA FAJARDO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.550.229 expedida en Bogotá D.C. T. P. N° 139976 del C. S. de la J., CLAUDIA LORENA ROJAS SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.791.151 de Bogotá D.C., T.P. No. 320151 del C. S. de la J..

SEXTO: Sin lugar a reconocer como dependiente judicial a WILSON RAFAEL AVILÁN BARRIOS, hasta tanto se acredite su actual calidad de estudiante de derecho o abogado, por lo que solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones adelantadas en el presente asunto– Decreto 196 de 1971, artículos 26 y siguientes-.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez  
2022-650

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3404  
76001 4003 030 2022 00651 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA GUTIÉRREZ BRAVO

Revisado el plenario se evidencia como el apoderado judicial debidamente constituido de la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, instauró DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de VICTORIA EUGENIA GUTIÉRREZ BRAVO pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré desmaterializado N° 30013-2020-122 obrante a folios 6 a 10 del expediente digital con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2022.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Obsérvese, que frente a los títulos valores desmaterializados la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en un asunto de similares contornos al presente, expuso:

“Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quién es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documents%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocuments%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocuments%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocuments%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220065100%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado esté firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

En conclusión: cuando un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.”

De acuerdo con los derroteros señalados, este juzgado señala que revisado el “CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES” emitido por DECEVAL, se advierte que reposa la advertencia de que tiene validez desconocida -margen inferior izquierdo del folio 6 del archivo 3-, idéntico resultado que se obtuvo al consultar el código QR en tanto arroja la frase “Signature Not Verified”, dicho en castellano, “Firma No verificada”

Ahora bien, tenemos que el artículo 621 del Código de Comercio Consagra que en los títulos valores además de lo dispuesto para cada uno en particular, se deben satisfacer los siguientes requisitos: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”, estipulando sobre el segundo requerimiento, que puede sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña impuesta de manera mecánica, siendo menester entonces referir que acerca de los atributos jurídicos de una firma digital, el artículo 28 de la Ley 527 de 1999 consagra que “Cuando una firma digital haya sido fijada

Por otro lado, el artículo 6° de la Ley 527 de 1999 consagra que “Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta...”, -Negrilla fuera del texto-, por lo que bien pueden tenerse como formalidades sustanciales de los títulos valores electrónicos (i) que consten como mensaje de datos, y además (ii) que la información que repose en dicho mensaje de datos pueda ser consultada, postulado éste último que guarda concordancia con numeral 1° del artículo 12 ibidem, que establece que el requisito alusivo a la conservación de documentos, registros o informaciones se acreditará en el evento en el que “la información que contengan sea accesible para su posterior consulta...”

Por otro lado, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, y el artículo 624 ibidem reza que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”, y es lo cierto que en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un título valor desmaterializado, teniendo como desmaterialización del título, según el concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de septiembre de 2002, como “el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable al que, en la mayoría de los casos, se le ha dado el nombre de documento informático; o definida de otra forma, la desmaterialización de valores significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuenta, en los registros contables de cada tenedor, representando así los documentos físicos”, sin que la referida condición de la desmaterialización del título implique omitir el cumplimiento del requisito consistente en que las firmas en él impuestas deban ser verificadas.

Expuesto lo anterior, al corroborar si en efecto la firma electrónica que reposa en el pagaré allegado como objeto del recaudo es susceptible de exhibir la suficiente virtualidad para que de ella se desprendan los efectos jurídicos perseguidos en la demanda, desde la óptica de la firma digital, habremos de decir que estando al tenor de las disposiciones normativas transcritas con antelación, se advierte que no es posible verificar que la firma digital impuesta satisfaga a plenitud el requisito contemplado en el numeral segundo del parágrafo del artículo 28 de la ley 527 de 1999, en el entendido que con la documentación existente en el plenario no es susceptible de ser verificada, y por esa razón, advirtiendo la ausencia de una de las formalidades de tipo sustancial de los títulos valores tradicionales que es extensiva a los títulos valores electrónicos, esto es “que la información contenida en el mensaje de datos pueda ser posteriormente consultada”, se tiene que éste deviene inexistente según lo previsto en el inciso 2° del artículo 898 del código de Comercio que estipula que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.

En adición, si bien en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales emitido por Deceval -folio 6 -, figura un código QR, al éste ser consultado, no exhibe la firma autógrafa de la deudora, sino que reproduce el contenido del mismo Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales ya mencionado, siendo entonces éstos argumentos suficientes para que este Juzgado se abstenga de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en atención a la insatisfacción íntegra de las formalidades sustanciales del título.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

SEGUNDO: SIN LUGAR a DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte interesada como quiera que se interpuso mediante mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA portador de la tarjeta profesional N° 146.956 C. S. de la J. en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicator y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez